

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2020. La parte demandante presenta memorial de terminación del presente asunto el cual no tiene sentencia proferida. Provea.

La secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1316

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado:	190014003002-2019-00493-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO LASSO ZAPATA
Demandado	JULIAN PEÑA MEDINA

Visto la petición que antecede allegada por la parte demandante y de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SIN SENTENCIA N° 2019-00493**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesto por **CARLOS ALBERTO LASSO ZAPATA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de **JULIAN PEÑA MEDINA**.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: OFICIAR al Señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN**, a fin de que se sirva levantar el embargo de los derechos de cuota que posee el demandado **JULIAN PEÑA MEDINA** identificado con C.C. N° 1.061.698.290 sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 120-120294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. La medida le había sido comunicada mediante oficio 3740 del 30 de octubre de 2019.

CUARTO: LEVANTESE la orden de secuestro decretada por este despacho sobre del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-120294 perseguido dentro del presente asunto.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: NEGAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, según lo dispuesto en el Art. 116 numeral 3, que establece que los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, a quien se entregará con constancia de la cancelación si él lo solicita.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2019-493 S/S.

ESTADO 89 23-09-2020

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e548748d28d6f6fd6c839d9490334ab27b5b0fc195c8272ab5b6278ff4023fac

Documento generado en 21/09/2020 09:46:58 p.m.